

¿SABÍAS QUE...?



Rescisión unilateral, revocación y resolución

Por la **Traductora Pública Soledad Mestas Núñez**, integrante de la Comisión de Área Temática: Jurídica

El Código Civil de Vélez no contenía normativa general sobre la extinción de los contratos, y todo lo concerniente a la rescisión y la resolución se trataba como una materia dispersa junto con los efectos del contrato. Asimismo, la revocación no estaba legislada dentro de tales efectos (lo que se mencionaba en el artículo 1200 del Código Civil de Vélez se refería a la rescisión unilateral), sino que se debía buscar en cada uno de los casos en los contratos en particular que la tuviesen prevista (por ejemplo, donación, artículo 1848; o mandato, artículo 1963, inciso 1.º).

La novedad que introduce el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) es que unifica la temática de la extinción de los contratos en un capítulo autónomo y regula tanto sus pautas y formalidades como sus diversos efectos. Otro cambio que encontramos en el CCyCN es que separa el acto extintivo bilateral del unilateral. Con respecto al primero, encontramos la rescisión bilateral, que está regulada en el artículo 1076, tiene efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros. En cuanto a la extinción unilateral, esta se estipula en los artículos 1077 a 1082. Según el artículo 1077, existen tres formas de extinción unilateral: rescisión unilateral, revocación y resolución. La definición de esta terminología se mantiene igual a la que se empleaba antes de la sanción de esta nueva normativa:

Rescisión unilateral: Forma de extinción del contrato que se produce por la voluntad de una de las partes

contratantes y se puede ejercer cuando esta se encuentre autorizada por la ley o por convención, incorporada por las partes en previsión de esa posibilidad. Opera para el futuro (*ex nunc*) y no tiene efectos retroactivos. Se emplea en los contratos bancarios y de locación, entre otros.

Revocación: Forma de extinción del contrato por voluntad de una de las partes, por cualquier causa, lo que deja sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho. Tiene efectos hacia el futuro, aunque entre las partes tiene efectos retroactivos (*ex tunc*). Por ejemplo, se emplea el término cuando se habla de la revocación de la donación o de la revocación del mandato.

Resolución: Forma de extinción del contrato que se produce por una causa prevista por las partes, de manera expresa o tácita, contemplada por la ley o sobreviniente a su celebración y que tiene efectos retroactivos. Por ejemplo, se emplea en los contratos de compraventa y suministro, entre otros.

Fuentes de consulta:

- Códigos comentados de Bueres y Herrera.
- Sitio web Pensamiento Civil: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2529-extincion-unilateral-del-contrato>.
- Sitio web de Oscar Londero: <http://www.oscarlondero.com.ar/Curso/1/Tercero/civil/extincion.htm>. ■